

# **PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LA LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS E INCORPORA ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO PENAL, SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES  
POLÍTICAS Y LA LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS E INCORPORA  
ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO PENAL, SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

247

**LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y  
LA LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
DE LAS PERSONAS JURÍDICAS E INCORPORA ARTÍCULOS  
EN EL CÓDIGO PENAL, SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE  
ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

**Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar artículos de la Ley de Organizaciones Políticas y la Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, e incorporar artículos al Código Penal, respecto al financiamiento de organizaciones políticas.

**Artículo 2.- Modificación de diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Modifican los artículos 28, 29, 30, 30-A, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 36-A, 36-C, 39 y 42 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

## **“Artículo 28.- Financiamiento de las organizaciones políticas**

Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley. **Se rige por los criterios de transparencia y rendición de cuentas.**”

## **“Artículo 29.- Financiamiento público directo**

Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.

Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto **válido** para elegir representantes al Congreso.

Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la elección, **en la realización y difusión de actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, sus gastos de funcionamiento ordinario, la adquisición de inmuebles, así como actividades del proceso electoral.**

248

La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un **sesenta** por ciento (**60%**) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un **cuarenta** por ciento (**40%**) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.

La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.”

## **“Artículo 30.- Financiamiento privado**

Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:

- a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de **aporte** correspondiente.

b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, **que, en época no electoral, no superen al año las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Desde la convocatoria al proceso electoral hasta el día de la elección, no superen doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por el total de actividades en su conjunto.**

**La organización política debe informar de las actividades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de siete (7) días previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.**

**La organización política identifica a los participantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.

d) Los créditos financieros que concierten.

e) Los legados.

249

Todo aporte privado en dinero, que supere **diez por ciento (10%)** de la Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.

Los aportes privados en especie y **los que no superen el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria**, se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda. **La entidad bancaria debe identificar a los que efectúen depósitos, retiros y transferencias en la cuenta de una organización política.**

La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.

**Estas disposiciones son exigibles desde la etapa previa de la convocatoria al proceso electoral.**

Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.”

### **“Artículo 30-A.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales**

Los **partidos políticos** que integran una alianza electoral informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial aportado a la alianza, **en el plazo que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales. También informan la procedencia de los fondos.**

Las organizaciones políticas que integran alianzas electorales realizan su actividad económico-financiera a través de dichas alianzas y no por intermedio de las organizaciones políticas que la conforman. Para tal efecto, al momento de su inscripción, se debe nombrar a un tesorero de la alianza. Los aportes que reciben las alianzas se encuentran sujetos a los límites establecidos en el artículo 30 de la presente ley.”

### **“Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas**

Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:

250

- a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este.
- b) Confesiones religiosas de cualquier denominación.
- c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras.
- d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro.
- e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación.
- f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo **o crimen organizado.** La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.

El Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario **y de la Oficina Nacional de Procesos Electorales**, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere **este** literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en **este** literal, quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.

#### **g) Fuente anónima o si se desconoce su origen.**

Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.

**Estas prohibiciones son permanentes e incluyen el periodo previo a la convocatoria al proceso electoral.**

**Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de la organización política por la que postulan y según los límites y prohibiciones regulados en la presente ley.”**

251

#### **“Artículo 32.- Administración de los fondos de la organización política**

La recepción y el gasto de los fondos partidarios son **competencia y responsabilidad** exclusiva de la **tesorería**. A tales efectos, **las organizaciones están obligadas a abrir una cuenta** en el sistema financiero nacional según **las disposiciones que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales**. **Esta cuenta no está protegida por el secreto bancario y es supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.”

#### **“Artículo 33.- Régimen tributario**

El régimen tributario aplicable a las **organizaciones políticas** es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.”

## **“Artículo 34. Verificación y control**

34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, **de acuerdo a lo previsto en la presente ley y a lo regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. **La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir información adicional a las organizaciones políticas para que presenten una relación del detalle de aportes y demás información que considere pertinente.**

252

34.4. **La Oficina Nacional de Procesos Electorales, vencido el plazo de presentación de informes y dentro del plazo de seis (6) meses,** se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, **dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley.**

34.5. Las organizaciones políticas presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de las aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los plazos de presentación, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral. En el caso de las elecciones internas, la organización política consolida los informes de los postulantes y los remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la realización de las elecciones internas.

34.6. Solo se considera válida la información económico-financiera que las organizaciones políticas presenten ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, suscrita por el representante legal y por el tesorero titular y/o suplente, respectivamente, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas.

34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, **la organización política** y la Oficina Nacional de Procesos Electorales deben entregar dicha información en un plazo máximo de **treinta (30) días calendario una vez que se haya solicitado.**

34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, las que deben entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la relación de las entidades que incumplan con remitir la información solicitada.

34.9 La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece y regula mecanismos para el registro, uso y envío de la información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación.

34.10 En caso de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales advierta indicios de la presunta comisión de delitos, pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.”

#### **“Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad**

Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones en los que se registra la información económico-financiera referente al financiamiento público directo, así como la referida al financiamiento privado, para ser reportados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas éstas.

**La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica en su portal institucional la información financiera presentada por las organizaciones políticas, así como los informes técnicos que emite.**

## **“Artículo 36.- Infracciones**

Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.

Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.

### **a) Constituyen infracciones leves:**

- 1. No contar con una cuenta en el sistema financiero.**
- 2. Carecer de un Tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.**
- 3. No tener libros contables actualizados. Se consideran que no están actualizados si el retraso es mayor a tres (3) meses.**

### **b) Constituyen infracciones graves**

- 1. No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.**
- 2. No informar sobre la relación de los participantes de las actividades proselitistas.**
- 3. Recibir aportes en efectivo superiores al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria fuera del sistema financiero.**
- 4. No llevar libros de contabilidad.**
- 5. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

### **c) Constituyen infracciones muy graves**

- 1. Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o tesorero descentralizado de la organización política.**
- 2. No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

3. En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.
4. Recibir las organizaciones políticas aportes mayores a los permitidos por la presente ley.
5. Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.
6. Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.
7. Contratar, en forma directa o por terceras personas, propaganda electoral de cualquier modalidad en radio o televisión.
8. Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.
9. No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales”.

255

#### **“Artículo 36-A. Sanciones**

El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:

- a. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- b. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.
- c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.

En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.

Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.

**Las multas impuestas a las organizaciones políticas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.**

**Las multas impuestas constituyen recursos directamente recaudados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.”**

256

#### **“Artículo 36-C.- Sanciones políticas**

Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambie de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditarse previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.

**De verificarse el incumplimiento del pago de la multa por infracciones graves y muy graves por un periodo mayor a seis meses, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de la organización política; si cumplido un año, persiste el incumplimiento, el Registro de Organizaciones Políticas cancela la inscripción de la organización política.**

**En caso emplee el financiamiento público directo para finalidades distintas a las previstas en el artículo 29 de la presente ley, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.**

**Si una organización política contrata directa o indirectamente propaganda electoral en radio y televisión, pierde el derecho a la franja electoral una vez que se verifique la infracción y, en caso se detecte en fecha posterior a la elección, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.”**

**“Artículo 39.- Propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión**

**La propaganda electoral en medios distintos a la radio y televisión debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Los precios no pueden ser superiores a las tarifas efectivamente cobradas por la difusión de publicidad comercial.**

**El medio debe informar los precios a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los treinta (30) días calendario después de la convocatoria a elecciones. Remite también, a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, información sobre los servicios contratados por las organizaciones políticas en periodo electoral.”**

**“Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política**

Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega **de dinero y regalos como materiales de construcción, enseres del hogar, víveres, u otros bienes**, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.

La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:

- a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.
- b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.

En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.

El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor. **En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión.**

El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.

La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:

- a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.
- b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañoso.
- c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural.”

### **Artículo 3.- Incorporación de diversos artículos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Incorpóranse los artículos 29-A, 29-B y 36-D de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, en los siguientes términos:

258

#### **“Artículo 29-A.- Financiamiento público indirecto**

Desde los **cuarenta y cinco** días hasta los dos (2) días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado **de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional y estaciones de radio, públicos y privados.**

**En cada estación de radio y televisión el acceso es difundido entre las seis (6.00) y las veintitrés (23.00) horas.**

**La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio y televisión en cada elección.”**

#### **“Artículo 29-B.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto**

**29-B.1** En las Elecciones Generales, en cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida, con una duración de:

- a) **Veinte** minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.
- b) **Treinta** minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.
- c) **Cuarenta** minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.

El **setenta por ciento (70%)** del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre **todas las organizaciones políticas** con candidatos inscritos en el proceso electoral. El otro **treinta por ciento (30%)** se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la **Oficina Nacional de Procesos Electorales** la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.

Los partidos políticos y **alianzas electorales** que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.

**29-B.2 En las Elecciones Regionales y Municipales, los espacios en los canales de televisión de señal abierta y en las estaciones de radio de cobertura nacional y regional, públicos y privados se ponen a disposición de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral gratuitamente.**

259

La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuye en forma igualitaria el tiempo total del acceso a radio y televisión entre las organizaciones políticas participantes, con candidatos inscritos en el proceso electoral.

**29-B.3 La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina el tiempo disponible para el acceso a radio y televisión de cada una de las organizaciones políticas participantes en las elecciones generales, regionales y municipales y dicta las disposiciones necesarias para la implementación y ejecución del acceso a radio y televisión en periodo electoral.**

**29-B.4 Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, gerentes de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.**

**29-B.5** Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en el **financiamiento público indirecto** serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.”

**“Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas**

**36-D.1.** Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.

**36-D.2.** Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.

**36-D.3** Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave.”

**Artículo 4.- Incorporación de artículos al Código Penal**

260

Incorpórense los artículos 359-A, 359-B y 359-C del Código Penal, en los siguientes términos:

**“Artículo 359-A.- Delito de financiamiento ilegal de organizaciones políticas**

**El tesorero, responsable de campaña, representante legal, o quien administre, de hecho o de derecho, los recursos de una organización política que, bajo cualquier modalidad, de manera directa o indirecta, o por interpuesta persona, solicite o reciba aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficio de fuente de financiamiento ilegal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, inhabilitación de ocho a doce años, conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal y con sesenta a ciento ochenta días-multa.**

**La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de ocho años, inhabilitación de ocho a doce años, conforme a los incisos 1, 2 y 3 del artículo 36 del Código Penal y con ochenta a doscientos días-multa si el agente comete el delito en calidad de integrante de una organización criminal, o el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucradas es superior a cien (100) unidades impositivas tributarias (UIT).**

Las mismas penas se aplicarán a:

1. El candidato que, conociendo la fuente de financiamiento ilegal de los aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficio, haga uso de ellos en la actividad de la organización política.
2. El tesorero, responsable de campaña, representante legal, o quien administre, de hecho o de derecho, los recursos de una organización política que, conociendo la fuente de financiamiento ilegal de los aportes, donaciones o beneficios, haga uso de ellos en la actividad de la organización política.
3. El responsable del sistema de control interno de la organización política que, con infracción de los deberes de verificación y control impuestos por la ley de la materia, permita que se incorporen aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficios de fuente de financiamiento ilegal en la actividad de la organización política que integra.
4. El que, bajo cualquier modalidad, de manera directa o indirecta, o por interpuesta persona, ofrezca o entregue aportes, donaciones o cualquier otro tipo de beneficios de fuente de financiamiento ilegal.”

**“Artículo 359-B.- Falseamiento de la información sobre aportaciones, ingresos y gastos de organizaciones políticas**

**El tesorero, representante legal o quien administre de hecho o derecho los recursos de una organización política que proporcione información falsa en los informes sobre aportaciones o ingresos recibidos y en aquellos referidos a los gastos efectivos durante la campaña electoral o en la información financiera anual será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años e inhabilitación de ocho a doce años, conforme al artículo 36, incisos 1, 2 y 3, del Código Penal.”**

**“Artículo 359-C.- Fuentes de financiamiento ilegal**

**Son fuentes de financiamiento ilegal a las que hace referencia este capítulo las que provengan de:**

1. Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este, distinto al financiamiento público directo e indirecto.

2. Delitos contra la administración pública contemplados en los artículos 382 al 401 del Código Penal, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo, o crimen organizado.
3. Personas jurídicas nacionales o extranjeras sancionadas penalmente en el Perú o en el extranjero o a quienes se les haya sancionado conforme a lo señalado en la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, o se le haya aplicado alguna consecuencia accesoria en el Perú o en el extranjero, cuando los aportes, donaciones o beneficios se vinculen, directa o indirectamente, a las actividades que dieron lugar a la sanción o consecuencia accesoria.
4. Aportes anónimos.
5. Las contribuciones o donaciones de personas titulares del derecho real, personal, aparente o presunto, de dominio, respecto de bienes sobre los cuales se hubiere aplicado medidas cautelares o sentenciado en un proceso de extinción de dominio.”

262

## **Artículo 5.- Modificación a la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas**

Modifícase el artículo 1 de la Ley N° 30424, Ley que regula a la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas, modificado por el Decreto Legislativo 1352 y la Ley 30835, con el siguiente texto:

### **“Artículo 1.- Objeto de la ley**

La presente ley regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos previstos en los artículos 359-A, 359-B, 384, 397, 397-A, 398 y 400 del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto Legislativo 1106, Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y el crimen organizado, y en el artículo 4-A del Decreto Ley 25475, Decreto Ley que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio.”

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

### **PRIMERA.- Derogación de artículos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas**

Deróguense los artículos 30-B, 36-B, 37, 38, 40 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

### **SEGUNDA.- Derogación de la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales**

Derógetse la cuarta disposición transitoria y complementaria de la Ley N° 27683, Ley de Elecciones Regionales.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

**ÚNICA.-** Las organizaciones políticas, deben implementar obligatoriamente un modelo de cumplimiento normativo o modelo de prevención, que de acuerdo a su gestión de riesgos le sea aplicable, conforme a su tamaño, naturaleza, características y complejidad, con el fin de identificar, evaluar y mitigar los riesgos de la posible comisión de infracciones administrativas o la comisión de los delitos tipificados en los artículos 359-A, 359-B, los delitos de lavados de activos contemplados en el Decreto Legislativo N° 1106 así como otros que puedan ser cometidos al interior de la organización.

263

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los días del mes de de 2019

# **LEY QUE MODIFICA LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y LA LEY QUE REGULA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS E INCORPORA ARTÍCULOS EN EL CÓDIGO PENAL, SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

## **Exposición de motivos**

### **1. Planteamiento del problema**

264

El financiamiento de los partidos políticos ha sido siempre el lado gris de la política. La historia muestra cómo, en la azarosa vida de los partidos, el tema del financiamiento tuvo una importancia especial, aun cuando era un tema reservado, circunscrito a la órbita de la dirigencia. Por lo demás, el financiamiento era mayormente generado con las contribuciones de sus miembros y, en algunos casos, negocios menores<sup>1</sup>.

En el último cuarto de siglo, los continuos procesos electorales, la mayor competencia y el énfasis de la campaña en los medios, ha hecho que los costos de la actividad política se incrementen sustantivamente. En concreto, las campañas son más frecuentes y costosas. En sentido contrario, las militancias y sus aportes económicos han disminuido en los partidos. Estos, a su vez, han perdido mucho crédito público y son más sensibles a la presión de la opinión pública<sup>2</sup>.

En la región, si las normas específicas sobre los partidos políticos se han multiplicado en las últimas décadas, las referidas al financiamiento son mucho más recientes. Una de ellas, la peruana, tuvo la virtud de discutirse en un plazo extenso. La Ley de Partidos Políticos fue promulgada el 1 de noviembre de 2003; sin embargo, esta ha sido objeto de

<sup>1</sup> Organización de los Estados Americanos (OEA). "El financiamiento de la política". En: D. Caputto, coord. *Política, dinero y poder. Un dilema para las democracias en América Latina*. Ciudad de México: IDEA Internacional - OEA - Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2011.

<sup>2</sup> Tuesta Soldevilla, F. "El financiamiento de los partidos políticos en el Perú". En: P. Gutiérrez y D. Zovatto, cCoords. *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*. Ciudad de México DF: IDEA Internacional -, OEA -, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), 2011.

cambios en gran parte de sus artículos, siendo su última modificación por motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2018. Sin embargo, a pesar de estos cambios, aún se requieren reformas que permitan resolver el origen del problema y la imperiosa necesidad de dinero por parte de los partidos políticos, con el propósito de disminuir la vulnerabilidad ante quienes ostentan los recursos económicos y contar con normas adecuadas que supervisen y sancionen a quienes infringen la ley.

Este proyecto de ley tiene como propósito proveer una adecuada vía para que se canalicen los recursos económicos para las organizaciones políticas y las campañas electorales. Se trata de reducir las desigualdades en la captación de recursos, así como los riesgos de la vulnerabilidad de los partidos políticos ante las fuentes de dinero ilícito. De la misma manera, se propone crear mecanismos más efectivos para la supervisión de fondos partidarios, incrementando y ampliando las sanciones contra las organizaciones que violan la ley.

## 2. El dinero de origen privado

Existe una brecha cada vez más grande entre los altos costos de campaña y la escasez de dinero en la caja de los partidos. Si estos suman millones y el Estado no provee de esos recursos, ¿cómo se cubren los gastos?, ¿con aportes individuales o de empresas?, ¿recursos propios o gestión de sus patrimonios? La mayoría de los partidos no tienen dinero ni bienes. Quienes los tienen son las empresas formales, informales y las de origen ilícito. En todos los casos, quienes aportan esperan una retribución de diverso tipo una vez que el candidato que apoyaron llegue al poder.

265

Asimismo, en el contexto peruano se encuentran organizaciones políticas formales, pero de una profunda vida informal, donde hay miembros inscritos como afiliados que no militan y otros que dinamizan el partido pero que no están inscritos; tesoreros que no forman parte del comité de campaña y allegados a los candidatos que son los canales por donde discurre el dinero en medio de circuitos informales que solo algunos dirigentes conocen. Así, es difícil, cuando no imposible, supervisar el dinero y seguir la ruta de su recorrido.

De lo que se trata, luego de los eventos de corrupción que fueron mediatisados el anterior y en lo que va del año, es entender que, si no se cambia el tipo de diseño de las reglas del financiamiento de manera drástica, el deterioro de la política no se detendrá. Es decir, limitando, prohibiendo y sancionando, no se conseguirá evitar que el dinero que se le brinda a los candidatos lleve consigo la obligación de la retribución o, en el peor de los casos, la posibilidad de corromper. Por eso, es imprescindible controlar el financiamiento privado.

En el último año, derivado de los acontecimientos del caso *Lava Jato*, el tema del financiamiento de la política ha sido asociado a la corrupción. Esta situación ha llevado a discutir más sobre financiamiento de los partidos y campañas electorales. La gran mayoría de estas inclinan sus propuestas a exigir mayor transparencia en el origen de los fondos, prohibiciones de aportes y sanciones a los que infrinjan la ley. Son, sobre todo, propuestas punitivas. El propósito de estas es resguardar que no ingrese dinero sucio a la política y que las sanciones desincentiven estas prácticas perversas.

Hay un problema que se tiene que resolver, de lo contrario las propuestas terminan por no solucionar esta situación crítica descrita. Se trata de la brecha entre los altos costos de campaña y la escasez de dinero en la caja de los partidos. Para la campaña electoral 2016, todos los partidos reportaron un gasto total de 55 millones de soles, que es un monto bajo comparado con otros países de la región, generado en un sistema de partidos cuyos componentes carecen de recursos ¿Cómo se cubrió esto? ¿Con aportes individuales o de empresas? Los topes de la ley lo hacen imposible, ¿recursos propios o gestión de sus patrimonios? Los partidos no los tienen. Quienes los tienen son las empresas formales, informales y las de origen ilícito. Algunas de estas quieren influir en la política y tienen por delante organizaciones necesitadas de recursos<sup>3</sup>. Además, delante de partidos con altas dosis de informalidad, es difícil que todas las normas se cumplan. Por ejemplo, si el tesorero del partido es el responsable de las finanzas, el candidato presidencial no necesariamente lo incorporará al equipo de campaña, produciéndose, generalmente, dos contabilidades. La oficial, obviamente, no tendrá toda la información. Igualmente sucede con los candidatos al Congreso, pues el partido no entrega ningún dinero para sus campañas. Eso induce a que cada candidato busque su financiamiento, permitido por el voto preferencial, que es un mecanismo que crea problemas pues complejiza la labor de control de la organización política sobre sus candidatos, a la vez que genera grandes dificultades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para su supervisión.

### 3. El financiamiento mixto de la política

La recaudación de fondos que realizan los partidos políticos en el Perú se produce de forma mixta. Es decir, estas organizaciones pueden ser financiadas por el Estado o a través de personas o instituciones privadas. Las actividades que sustentan los partidos políticos se pueden clasificar en tres aspectos bien diferenciados:

- a) Actividades ordinarias: Que se basan en la propia subsistencia del partido político fuera del periodo electoral.
- b) Actividades durante procesos electorales: En este proceso es natural que tanto los ingresos como gastos se incrementen. La necesidad de los partidos por generar recursos es apremiante debido a la urgencia de obtener una victoria electoral.

<sup>3</sup> Rodriguez, D. "Partidos pobres, campañas ricas". En: F. Tuesta Soldevilla, ed. Perú: Elecciones 2016. Un país dividido y un resultado inesperado. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), 2017, pp. 65-90.

c) Actividades de carácter específico: Las cuales no son necesarias para la existencia del partido político, ni se encuentran en el marco de un proceso electoral, pero se realizan de una forma u otra. Por ejemplo: investigación, capacitación en temas no partidarios, entre otros.

Asimismo, el financiamiento político en el Perú se encuentra regulado por leyes que se han modificado recientemente. Aunque es necesario destacar que las modificaciones propuestas han sido variadas e, incluso, en algunos casos, contradictorias. Desde el 2003, son 32 proyectos de ley<sup>4</sup> que se han propuesto por distintas bancadas con el objetivo de modificar aspectos sustanciales sobre el financiamiento de partidos políticos. Las propuestas de ley han tenido diferentes enfoques y objetivos que van desde eliminar el financiamiento público hasta imponer mayores sanciones a los que incumplan con presentar sus informes financieros. Los intentos de modificación del financiamiento político no han reconocido las carencias del sistema político ni el peligro del financiamiento ilegal. La Tabla N° 1 evidencia una pequeña muestra de los proyectos de ley presentados desde el 2016 hasta la actualidad.

Tabla N° 1: Proyectos de ley presentados sobre financiamiento (2016-2018)

Nº de Proyecto	Proponente	Fecha	Propuesta
320	Congreso de la República	27/09/2016	Propone Ley que modifica la Ley N° 28094, Ley de Partidos Políticos, sobre financiamiento público y privado de las Organizaciones Políticas.
1089	Alianza por el Progreso	15/03/2017	Sobre el financiamiento público directo, se destinará el 0.1% de una UIT por cada voto válido a los partidos con representación en el Congreso de la República. Las alianzas recibirán un monto proporcional al número de curules obtenidas. Sobre el financiamiento privado, los aportes no deben superar las 200 UIT al año y los ingresos obtenidos por actividades proselitistas no pueden exceder el tope de 30 UIT. Está prohibido recibir aportes de agencias de gobiernos y partidos políticos extranjeros, salvo que sea para formación, capacitación e investigación, organizaciones delictivas, entre otras. Sobre el financiamiento público indirecto, el Estado les da acceso a los medios de comunicación.
1214	Peruanos por el Cambio	12/04/2017	No pueden recibir contribuciones de personas jurídicas de derecho privado con fines de lucro salvo en materia de formación de cuadros partidarios, asistencia técnica o legal.
1315	Poder Ejecutivo	26/04/2017	Las contribuciones no pueden exceder las 200 UIT. Todo aporte que pase una UIT debe realizarse a través del sistema financiero. No pueden recibir aportes de personas jurídicas extranjeras que no cuenten con domicilio fiscal en el país por al menos 3 años al momento de efectuar el aporte, ni las personas naturales o jurídicas que hayan sido condenadas con sentencia firme en los delitos como terrorismo, corrupción de funcionarios, entre otros.
1866	Acción Popular	11/09/2017	Sobre el financiamiento público directo, los fondos otorgados también pueden ser utilizados para los gastos en todos los componentes y etapas de los procesos electorales internos.

<sup>4</sup> Estos proyectos de ley corresponden a distintas bancadas durante cuatro períodos diferentes. El más reciente es el propuesto por Acción Popular en setiembre del 2017 que proponía que el financiamiento público directo cubra también los gastos producidos en los procesos de democracia interna.

Nº de Proyecto	Proponente	Fecha	Propuesta
2513	Congreso de la República	08/03/2018	Se declara la ilegalidad de una organización política cuando recibe financiamiento proveniente de la corrupción.
2653	Alianza por el Progreso	05/04/2018	La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la ONPE puede requerir el informe de la actividad económica-financiera de los aportes, ingresos y gastos de las organizaciones políticas, en una oportunidad si lo considera necesario.
2686	Célula Parlamentaria Aprista	06/04/2018	La propaganda electoral puede ser utilizada hasta diez minutos diarios por cada partido o agrupación política. Está prohibida la difusión de propaganda electoral de carácter privado distinta a la prevista en la presente ley, durante la campaña electoral que se inicia con la convocatoria a elecciones.
2792	Peruanos por el Cambio	03/05/2018	Quien entregue aportaciones, donaciones u otras formas de financiamiento de manera ilícita, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor a siete años.
3189	Poder Ejecutivo	09/08/2018	Las organizaciones políticas están obligadas a rendir cuentas sobre sus ingresos durante la campaña electoral. Los aportes se deben recibir del sistema financiero. Están prohibidos de recibir aportes anónimos de origen ilícito o de personas naturales condenadas por delitos contra la administración pública, etc.
3641	Nuevo Perú	21/11/2018	Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor a seis años, e inhabilitación de cuatro a seis años el tesorero, tesorero descentralizado, responsable legal, de campaña, candidato o quien ejerza cargo administrativo que reciba o solicite aportes de fuente prohibida, o que esté por encima de los topes.

268

Fuente: Congreso de la República  
 Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

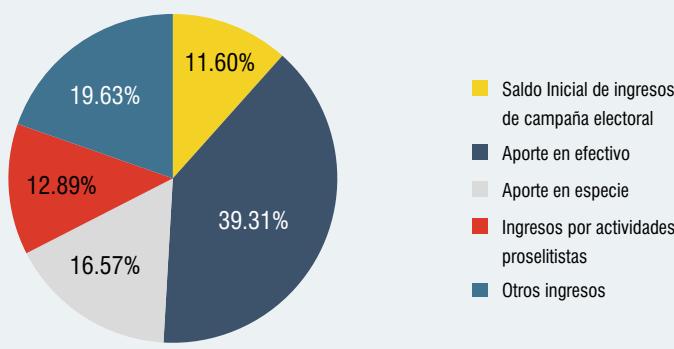
En específico, los detalles del financiamiento público y privado, su regulación y sanciones, se encuentran desarrollados en la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N° 28094, y, de forma más general, en el artículo 35 de la Constitución Política del Perú. Sin embargo, a pesar de los controles jurídicos establecidos, el financiamiento político sigue siendo objeto de investigación legal y el debate sobre la influencia del dinero en la política continúa vigente. La actual legislación no ha sido suficiente para desincentivar a los partidos de recibir financiamiento ilegal.

Por otro lado, es también importante considerar la última modificación constitucional realizada sobre el financiamiento político. Este último cambio es producto del Referéndum Nacional 2018, en específico de la pregunta número dos. Esta modificación constitucional añadía, además del reconocimiento del sistema mixto ya señalado, que la difusión de propaganda electoral en medios de comunicación radiales y televisivos solo se establece mediante el financiamiento indirecto. En consecuencia, la legislación contemplada en la Ley de Organizaciones Políticas debe modificarse de acuerdo a lo establecido en la Constitución. Para ello, se propone una nueva regulación que modifica ciertos aspectos vinculados al financiamiento público directo e indirecto, mayores controles al financiamiento privado y una nueva normativa de sanciones a los partidos políticos que no cumplan con lo previsto por la normativa vigente.

El primer factor para explicar el por qué los partidos políticos se apoyan en el financiamiento privado son los propios partidos políticos. Con la caída del sistema de partidos tradicionales, la llegada de los *outsiders* y los sustitutos partidarios, el sistema político peruano y los partidos políticos se han debilitado institucionalmente. Prueba de ello es que muchas de estas organizaciones solo se activan durante el proceso electoral con miembros que no militan en las mismas organizaciones y con listas de candidatos confeccionadas en su mayoría con invitados. Además, los partidos políticos tienen serios problemas para autofinanciarse a través del dinero de sus afiliados u otras actividades que organizan, por lo que recurren al financiamiento privado.

A esto es necesario sumarle la actual legislación sobre el financiamiento político, la cual brinda recursos públicos a los partidos políticos, pero limita su gasto a actividades no electorales. El sistema de financiamiento político, si bien mixto, favorece a que las organizaciones políticas recurran al financiamiento privado. Prueba de esto último son las cifras reportadas por los partidos políticos durante el año 2016 que demuestra que el 88.41% de todos los ingresos reportados por las organizaciones políticas fueron por aportes privados en efectivo, especie, actividades proselitistas y otro tipo de ingresos.

Gráfico N° 1: Ingresos reportados por los partidos políticos



269

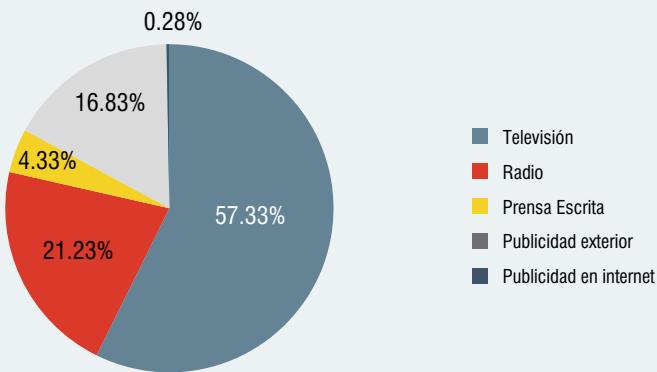
Fuente: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)  
 Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

Así, los aportes privados cubren mayoritariamente las campañas electorales y, sobre todo, los gastos más importantes dentro de cualquier campaña electoral: la publicidad en medios de comunicación. Estos gastos representan el 68.41% del total invertido por un partido político en las campañas electorales. De este porcentaje, un 57.33% del dinero reportado se invierte en publicidad en televisión, 21.23% en publicidad radial, 16.83% en publicidad exterior, 4.33% en prensa escrita y 0.28% en publicidad en Internet.

En consecuencia, el gasto realizado por los partidos políticos en publicidad en medios de comunicación se cubre bajo el concepto del financiamiento privado. De esta forma, es la misma necesidad de contar con publicidad en medios de comunicación el elemento

que contribuyó a la dependencia entre el partido político y los aportes privados, y a que estos, por su naturaleza, no puedan ser debidamente fiscalizados.

Gráfico N° 2: Detalles de gastos en publicidad-Campaña 2016



Fuente: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política

270

El gasto realizado por los partidos políticos también se multiplica por la aplicación del voto preferencial. Este sistema de votación tiene como lógica que el ciudadano separe su voto por candidatos dentro de una lista, lo que produce que los candidatos organicen sus campañas electorales diferenciándose de su organización política. En consecuencia, cada candidato se encuentra más propenso también a recibir dinero privado para sustentar su campaña. Esto, acompañado de la debilidad institucional de los partidos políticos, contribuye a que existan oportunidades para que el dinero ilegal se filtre dentro de estas organizaciones.

#### 4. El financiamiento público

Como ya se ha mencionado y como investigaciones sobre el financiamiento político demuestran, el aporte privado es difícil de fiscalizar debido a que los ingresos de dinero a las campañas son múltiples y escurridizos. La alternativa de solución que plantean estas modificaciones parte de reducir los gastos de campaña, aumentar el financiamiento público, extendiendo su uso también a los procesos electorales, y mejorar la fiscalización y control realizado por la ONPE y organismos afines.

Sobre este punto, el Referéndum Nacional 2018 y las modificaciones constitucionales establecidas han conseguido un gran avance con respecto a este punto. La reforma del artículo 35 de la Constitución Política del Perú plantea un sistema de financiamiento mixto y que la propaganda electoral solo puede realizarse mediante el financiamiento

público. En consecuencia, los partidos políticos o terceros están prohibidos de comprar espacios en radio y televisión, con lo que el gasto electoral se reduce en gran proporción.

Asimismo, es necesario que los partidos políticos cuenten con financiamiento público dentro de la campaña electoral. No se debe limitar el uso del dinero público exclusivamente a actividades ordinarias y de capacitación/investigación. El dinero público debe ser usado por los partidos políticos según estos consideren necesario y con los respectivos informes de gasto a las entidades electorales correspondientes. Así mismo, es necesario que el dinero público pueda ser empleado en campañas electorales, tal como se produce en todos los demás países de la región con excepción de Bolivia y Venezuela (ver Tabla N° 2). Mayor dinero público en las campañas electorales reduce de forma significativa la necesidad de los partidos políticos de recurrir a otras fuentes de ingresos, además de poder hacerse un mejor control y fiscalización de estos recursos<sup>5</sup>.

Tabla N° 2: Financiamiento público en América Latina

País	Países con financiamiento Público		Actividad que sustenta			
	Financiamiento público directo	Financiamiento público indirecto	Electoral y partidario	Solo electoral	Solo partidario	Investigación y fortalecimiento
Argentina	Sí	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Bolivia	Sí	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Brasil	NO	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Colombia	Sí	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Costa Rica	Sí	NO	Sí	NO	NO	Sí
Chile	Sí	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Ecuador	Sí	Sí	Sí	NO	NO	NO
El Salvador	Sí	Sí	Sí	NO	NO	NO
Guatemala	Sí	Sí	Sí	NO	NO	NO
Honduras	Sí	NO	NO	Sí	NO	NO
México	Sí	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Nicaragua	Sí	Sí	NO	Sí	NO	NO
Panamá	Sí	Sí	Sí	NO	NO	NO
Paraguay	Sí	Sí	Sí	NO	NO	Sí
Perú	Sí	Sí	NO	NO	Sí	Sí
Rep. Dominicana	Sí	Sí	Sí	NO	NO	NO
Uruguay	Sí	Sí	Sí	NO	NO	NO
Venezuela	NO	Sí	NO	Sí	NO	NO

Fuente: Constituciones y leyes electorales de los países de América Latina  
 Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

<sup>5</sup> Casas-Zamora, K. y Zovatto, D. "Para llegar a tiempo: Apuntes sobre la regulación del financiamiento político en América Latina". *Nueva Sociedad*, n.º 225. Buenos Aires: Fundación Friedrich Ebert, 2010, pp. 48-67.

A esto se le suma la necesidad de ampliar la actual franja electoral costeada por el Estado. Con la reforma constitucional ya mencionada, los partidos políticos o terceros ya no pueden comprar espacios en los medios de comunicación, por lo que la franja electoral es el único medio de publicidad. En consecuencia, la ampliación de la franja se debe realizar no solo en tiempo sino también en duración, lo que significa que las cifras reportadas por la ONPE sobre su costo deberán aumentar.

Tabla N° 3: Costo de la franja electoral reportada por la ONPE

Elecciones Generales	2001	2006	2011	2016
Primera vuelta	37 795 346	16 730 150	22 000 000	28 998 188.97
Segunda vuelta	7 840 793	2 755 317	2 600 00	1 994 859.52
<b>Total</b>	<b>45 636 140</b>	<b>19 485 467</b>	<b>24 043 033</b>	<b>30 993 048.49</b>

Elecciones regionales	2014*	2018*
Primera vuelta	27 999 798.63	24 908 124.97
Segunda vuelta	4 702 664.77	4 103 258.78

Fuente: ONPE

Elaboración: Comisión de Alto Nivel para la Reforma Política (CANRP)

272

Es evidente que, si los partidos políticos no se financian a través del Estado, el dinero privado y la posibilidad de dinero ilegal en su organización seguirán presentes. Construir una normativa que disminuya los gastos electorales y amplíe el rol del Estado como garante financiero a estas organizaciones terminará por reforzarlas institucionalmente y reducirá el riesgo de que sean cooptadas por ilegales. La intención de la normativa es modificar el sistema de financiamiento de uno privado a uno mayoritariamente público, reducir la posibilidad del financiamiento ilegal y mejorar los controles de fiscalización. Todo esto con la intención final de fortalecer a los partidos políticos reconociendo el rol que cumplen en el sistema político peruano.

## 5. Reforzar el control del financiamiento de organizaciones políticas

Actualmente, las sanciones que derivan del incumplimiento de las normas sobre financiamiento político inciden en las multas, la que es también la principal sanción en el ámbito del Derecho Comparado<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Según la Base de Datos de Financiamiento Político de IDEA Internacional, de los 179 países del mundo que analizan, 80.4% imponen multas como sanción frente al incumplimiento de la normativa sobre financiamiento político (disponible en: <https://goo.gl/7hLy5X>).

No obstante, en muchas latitudes, estas sanciones pecuniarias se imponen conjuntamente con sanciones de diversa índole, a efectos de brindarles mayor eficacia. La falta de patrimonio a nombre de la organización política, pero también la resistencia a efectuar el pago, han sido la regla en este ámbito para el caso peruano.

Al respecto, habría que tener en cuenta que, a la fecha, ninguna organización política ha pagado la multa impuesta por la ONPE, incluso pese a su confirmación por el Jurado Nacional de Elecciones (JNE).

Por tanto, se considera necesario no limitar el ámbito sancionador administrativo al pago de multas, sino que, ante la reiterada resistencia a cumplir con la normativa, se plantea que se proceda a sanciones que impacten directamente en la organización política y su existencia, habilitando incluso su posible cancelación.

Desde el mandato del artículo 35 de la Constitución, una organización política debe tener funcionamiento democrático y finanzas transparentes, por lo que incumplir ello, reiteradamente y con voluntad de hacerlo, implica contravenir el fin de toda agrupación de este tipo, por lo que no resulta idóneo que se mantenga como parte de los actores políticos que democráticamente pueden acceder al poder a través de una elección.

En general, como se ha señalado, la incidencia del control del financiamiento político ha sido administrativo, desde la ONPE, con sanciones pecuniarias (multas). Sin embargo, progresivamente se genera un mayor consenso respecto a que si las organizaciones políticas o sus representantes incurren en infracciones en el marco del financiamiento, las más graves requieren no solo una sanción de carácter administrativo, sino una sanción penal.

273

En ese sentido, esta propuesta plantea incorporar un delito especial en el Código Penal para sancionar el financiamiento ilegal de organizaciones políticas. Lo que se busca es su autonomía respecto de las infracciones administrativas, pero también de otros tipos penales como el delito de cohecho (vinculado con los delitos contra la administración pública y que, exigen, por tanto, condición de funcionario público, que quien maneja los fondos no siempre tiene) y el tipo penal de lavado de activos (al no poder probar en todos los casos el origen ilícito del aporte).

Por tanto, la propuesta identifica las conductas que se consideran más graves de los incumplimientos de financiamiento político y las tipifica como delito, en la línea de considerar al Derecho Penal como última alternativa o *ultima ratio* en la potestad sancionadora del Estado. El objetivo es lograr un equilibrio entre las infracciones sancionadas administrativamente y aquellas que ingresan en el ámbito penal, para no generar desincentivos a la formalidad y a la transparencia en las declaraciones de las finanzas que se busca promover al interior de las organizaciones políticas, pero sí generar sanciones penales ante conductas como recibir dinero ilícito o efectuar aportes anónimos.

La propuesta las incluye dentro del apartado sobre las posibles contravenciones a la voluntad popular, al entender que el bien jurídico que se busca proteger es el adecuado funcionamiento del sistema de partidos, lo que tiene, en último término, implicancias sobre el régimen democrático. En la medida en que quienes incurren en estas conductas pueden no ser funcionarios o servidores públicos, se considera mejor alternativa incluir este tipo penal en dicho apartado (y no en el relativo a delitos contra la administración pública), lo que resulta más idóneo en términos de técnica legislativa.

Debe tenerse en cuenta que esta decisión de tipificar estas conductas como delito responden también a una tendencia importante en el Derecho Comparado, según la cual el 54.2% de países impone condenas penales (prisión) como sanción, tendencia que se incrementa en el marco del continente americano a 79.4%<sup>7</sup>.

En el Derecho Comparado, conforme se ha podido constatar al analizar las propuestas existentes sobre esta materia<sup>8</sup>, países como Italia, Francia y España incluyen en su regulación penal un tipo especial para el financiamiento ilegal de organizaciones políticas. De igual modo, para el continente americano, lo hacen Chile<sup>9</sup> (desde el año 2016) y Colombia<sup>10</sup> (por modificación del año 2017).

---

<sup>7</sup> IDEA Internacional. *Base de Datos de Financiamiento Político*. Disponible en: <https://goo.gl/7hLy5X>.

<sup>8</sup> Caro, Carlos. *Propuesta de incorporación del delito de financiamiento ilegal de partidos políticos*". Informe elaborado para IDEA Internacional. Lima: IDEA Internacional, 2018.

<sup>9</sup> Ley N° 20.900, Ley para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, del 11 de abril de 2016:

"Artículo 27 bis.- El que otorgue u obtenga aportes para candidaturas o partidos políticos de aquellos regulados por esta ley y por la Ley N° 18.603, cuyo monto excediere en un cuarenta por ciento lo permitido por la Ley, sea de manera individual o en el conjunto de los aportes permitidos, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa equivalente al triple de lo otorgado u obtenido.

Tratándose de aportes otorgados u obtenidos por o de una persona jurídica, con infracción a lo que dispone el artículo 26, se impondrá la pena señalada en el inciso anterior, sin importar el monto del aporte, aplicándose lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 58 del Código Procesal Penal. No obstante, excepcionalmente y siempre que se trate de aportes aislados en los que no hay habitualidad y cuyo monto global sea inferior a cincuenta unidades de fomento, el servicio electoral podrá no presentar denuncia o querella respecto de tales hechos, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda. El ofrecimiento o la solicitud de los aportes sancionados por los incisos anteriores serán castigados con una multa equivalente al doble de lo ofrecido o solicitado.

El que utilice los aportes obtenidos del fisco, en virtud de lo que prescribe la Ley N° 18.603, orgánica constitucional de los partidos políticos, en una finalidad distinta a la cual están destinados, será castigado con Presidio menor en su grado medio. Artículo 27 ter.- El administrador electoral, el administrador general electoral o el administrador general de fondos de un partido político que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuentas al servicio electoral proporciona antecedentes falsos o certifique hechos falsos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

Artículo 27 quater.- Las investigaciones de los delitos descritos en los artículos 27 bis y 27 ter solo podrán ser iniciadas por denuncia o querella del Servicio electoral, sin perjuicio del derecho de toda persona de denunciar dichas infracciones ante el mencionado Servicio.

Los juzgados de garantía y los tribunales del juicio oral en lo penal deberán remitir al Consejo Directivo del Servicio Electoral las sentencias firmes y ejecutoriadas que condene a personas por los delitos previstos en la letra b) del artículo 28 bis de esta ley, en un plazo de cinco días hábiles desde que se encuentren en dicho estado".

<sup>10</sup> Ley N° 1864 de 17 de agosto de 2017

"Artículo 396 A. Financiación de campañas electorales con fuentes prohibidas. El gerente de la campaña electoral que permite en ella la consecución de bienes provenientes de fuentes prohibidas por la ley para financiar campañas electorales, incurirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

En la misma pena incurrá el respectivo candidato cuando se trate de cargos uninominales y listas de voto preferente que realice la conducta descrita en el inciso anterior.

En la misma pena incurrá el candidato de lista de voto no preferente que intervenga en la consecución de bienes provenientes de dichas fuentes para la financiación de su campaña electoral.

Adicionalmente, se considera que la responsabilidad no debe recaer únicamente en el tesorero o el gerente de campaña, sino también se habilita la posibilidad de que incurran en el tipo penal los candidatos. De otro lado, se considera central que implique posibles consecuencias accesorias a las propias organizaciones políticas, que son las que, como personas jurídicas, reciben y manejan las finanzas y aportes.

## 6. Análisis costo beneficio

De aprobarse esta iniciativa, se realizarán importantes modificaciones al sistema de regulación del financiamiento político de los partidos y organizaciones políticas regionales. Así, se modifica la distribución del financiamiento público directo permitiendo que el mismo sea usado para actividades electorales, se amplía el tiempo y horario de la franja electoral, se realizan regulaciones al financiamiento privado y se mejora la labor de fiscalización de los fondos que manejan las organizaciones políticas.

Esta propuesta supondrá gastos para el erario del Estado pues incrementa los tiempos y la duración del financiamiento público indirecto, conocido también como franja electoral. En tanto este aspecto abarca también las organizaciones políticas regionales y los partidos políticos, ampliando su duración 15 días más y aumentando los horarios que se alargan entre las 6 y 23 horas. En consecuencia, solo este aspecto generará un gasto al Estado, pero es necesario entender dicho monto no como un derroche de recursos sino como una inversión necesaria hacia los partidos políticos.

275

Las regulaciones establecidas en esta propuesta se centran en limitar el acceso de financiamiento privado en los partidos políticos pues este tiene la posibilidad de ser una ventana para el financiamiento ilegal o proveniente de delitos como el narcotráfico, lavado de activos, entre otros. Incrementar el financiamiento público independiza a los partidos políticos de los intereses de terceros, iguala la competencia y fortalece la institucionalidad de las organizaciones políticas. Estos son beneficios significativos y poco cuantificables si se toma en cuenta la situación política actual, por lo que la inversión que realice el Estado incorporando esta medida encontrará resultados positivos en su aplicación.

---

En la misma pena incurrirá el que aporte recursos provenientes de fuentes prohibidas por la ley a campaña electoral. Artículo 396 B. Violación de los topes o límites de gastos en las campañas electorales. El que administre los recursos de la campaña electoral que exceda los topes o límites de gastos establecidos por la autoridad electoral, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa correspondiente al mismo valor de lo excedido e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo.

Artículo 396 C. Omisión de información del aportante. El que no informe de sus aportes realizados a las campañas electorales conforme a los términos establecidos en la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cuatrocientos (400) a mil doscientos (1200) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

## 7. Impacto de la norma en la legislación vigente

La propuesta modifica artículos de la Ley de Organizaciones Políticas, respecto a financiamiento de organizaciones políticas, desarrollando la modificación del artículo 35 de la Constitución Política. Asimismo, incorpora artículos al Código Penal.

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 28.- Financiamiento de los partidos políticos</b>  Los partidos políticos reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley.	<b>Artículo 28.- Financiamiento de las organizaciones políticas</b>  Las organizaciones políticas reciben financiamiento público y privado, de acuerdo a la presente ley. <b>Se rige por los criterios de transparencia y rendición de cuentas.</b>
<b>Artículo 29. Financiamiento público directo</b>  Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.  Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto emitido para elegir representantes al Congreso.  Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, conforme a las siguientes reglas:  a. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en actividades de formación, capacitación, investigación y difusión de estas.  b. Hasta el 50% del financiamiento público directo recibido para ser utilizado en gastos de funcionamiento ordinario, así como a la adquisición de inmuebles, que son destinados para el funcionamiento de los comités partidarios, y mobiliario necesarios para atender actividades consustanciales al objeto de la organización política. La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un cuarenta por ciento en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un sesenta por ciento en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.	<b>Artículo 29.- Financiamiento público directo</b>  Solo los partidos políticos y alianzas electorales que obtienen representación en el Congreso reciben del Estado financiamiento público directo.  Con tal fin, el Estado destinará el equivalente al 0.1% de la Unidad Impositiva Tributaria por cada voto <b> válido</b> para elegir representantes al Congreso.  Dichos fondos se otorgan con cargo al Presupuesto General de la República y son recibidos por los partidos políticos para ser utilizados, durante el quinquenio posterior a la elección, <b>en la realización y difusión de actividades de formación, capacitación e investigación durante el quinquenio posterior a la mencionada elección, sus gastos de funcionamiento ordinario, la adquisición de inmuebles, así como actividades del proceso electoral.</b>  La transferencia de los fondos a cada partido político se realiza a razón de un quinto por año, distribuyéndose un <b>sesenta</b> por ciento ( <b>60%</b> ) en forma igualitaria entre todos los partidos políticos con representación en el Congreso y un <b>cuarenta</b> por ciento ( <b>40%</b> ) en forma proporcional a los votos obtenidos por cada partido político en la elección de representantes al Congreso.  La Oficina Nacional de Procesos Electorales se encarga de la fiscalización del cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.
<b>Artículo 37- Franja electoral</b>  Desde los treinta días hasta los dos días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado, en una franja electoral.  El Estado compensa a los medios de comunicación a través de la reducción proporcional en el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico o electromagnético.  El Estado pone a disposición de los partidos su infraestructura de radio y televisión para la producción de los espacios que son difundidos a través de la franja electoral.	<b>Artículo 29-A - Financiamiento público indirecto</b>  Desde los <b>cuarenta y cinco</b> días hasta los dos (2) días previos a la realización de elecciones generales, los partidos políticos tienen acceso gratuito, de acuerdo a lo establecido en esta ley, a los medios de radiodifusión y televisión, de propiedad privada o del Estado <b>de señal abierta, canales nacionales de cable de alcance nacional y estaciones de radio, públicos y privados.</b>  <b>En cada estación de radio y televisión el acceso es difundido entre las seis (6.00) y las veintitrés (23.00) horas.</b>  <b>La Oficina Nacional de Procesos Electorales recibe como asignación presupuestaria, conjuntamente con el presupuesto para el proceso electoral, el monto que irrogue el acceso a radio y televisión en cada elección.</b>

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 38.- Duración y frecuencia de la franja electoral</b></p> <p>En cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida entre las diecinueve y veintidós horas, con una duración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Diez minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.</li> <li>b) Veinte minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.</li> <li>c) Treinta minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.</li> </ul> <p>La mitad del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre todos los partidos políticos con candidatos inscritos en el proceso electoral. La otra mitad se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la Gerencia de Supervisión de los Fondos Partidarios la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.</p> <p>Los partidos políticos que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p>Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en la franja electoral, serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>	<p><b>Artículo 29-B.- Duración y frecuencia del financiamiento público indirecto</b></p> <p><b>29-B.1</b> En las Elecciones Generales, en cada estación de radio y televisión la franja electoral es difundida, con una duración de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Veinte</b> minutos diarios entre los treinta y quince días anteriores al acto electoral.</li> <li>b) <b>Treinta</b> minutos diarios entre los catorce días y seis días anteriores al acto electoral.</li> <li>c) <b>Cuarenta</b> minutos diarios entre los cinco y dos días anteriores al acto electoral.</li> </ul> <p>El <b>setenta por ciento (70%)</b> del tiempo total disponible se distribuye equitativamente entre <b>todas las organizaciones políticas</b> con candidatos inscritos en el proceso electoral. El otro <b>treinta por ciento (30%)</b> se distribuye proporcionalmente a la representación con la que cuenta cada partido político en el Congreso de la República. Le corresponde a la <b>Oficina Nacional de Procesos Electorales</b> la determinación del tiempo disponible para cada partido político, así como la reglamentación respectiva.</p> <p>Los partidos políticos y <b>alianzas electorales</b> que participen por primera vez en una elección disponen de un tiempo equivalente al del partido que tenga la menor adjudicación.</p> <p><b>29-B.2</b> En las Elecciones Regionales y Municipales, habrá espacios en los canales de televisión de señal abierta y en las estaciones de radio de cobertura nacional y regional, públicos y privados.</p> <p>Estos espacios se ponen gratuitamente a disposición de las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.</p> <p>La Oficina Nacional de Procesos Electorales distribuye en forma igualitaria el tiempo total del acceso a radio y televisión entre las organizaciones políticas participantes, con candidatos inscritos en el proceso electoral.</p> <p><b>29-B.3</b> La Oficina Nacional de Procesos Electorales determina el tiempo disponible para el acceso a radio y televisión de cada una de las organizaciones políticas participantes en las elecciones generales, regionales y municipales y dicta las disposiciones necesarias para la implementación y ejecución del acceso a radio y televisión en período electoral.</p> <p><b>29-B.4</b> Los medios de comunicación de radio y televisión están prohibidos de contratar propaganda electoral para las organizaciones políticas y sus candidatos, sea a través de sus tesoreros, gerentes de campaña, autoridades, candidatos o por intermedio de terceros.</p> <p><b>29-B.5</b> Los espacios de tiempo no utilizados por los partidos políticos en el <b>financiamiento público indirecto</b> serán destinados a la difusión de educación electoral, según lo determine la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</p>

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 30. Financiamiento privado</b>  Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:  a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de aportación correspondiente.  b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por actividad.  c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.  d) Los créditos financieros que concierten.  e) Los legados.  Todo aporte privado en dinero, que supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.  Los aportes privados en especie se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda.  La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.  Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.	<b>Artículo 30.- Financiamiento privado</b>  Las organizaciones políticas pueden recibir aportes o ingresos procedentes de la financiación privada, mediante:  a) Las cuotas y contribuciones en efectivo o en especie de cada aportante como persona natural o persona jurídica extranjera sin fines de lucro, incluido el uso de inmuebles, a título gratuito, que no superen las ciento veinte (120) Unidades Impositivas Tributarias al año, las mismas que deben constar en el recibo de <b>aporte</b> correspondiente.  b) Los ingresos obtenidos por la realización de actividades proselitistas, provenientes de aportes en efectivo debidamente bancarizados o de contribuciones que permitan identificar a los aportantes y el monto del aporte con los comprobantes correspondientes, <b>que, en época no electoral, no superen al año las cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. Desde la convocatoria al proceso electoral hasta el día de la elección, no superen doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias por el total de actividades en su conjunto.</b>  <b>La organización política debe informar de las actividades a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de siete (7) días previos a la realización del evento para efectuar la supervisión respectiva.</b>  La organización política identifica a los participantes de las actividades proselitistas y remite la relación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales.  c) Los rendimientos producto de su propio patrimonio y de los bienes que tienen en posesión, así como los ingresos por los servicios que brinda la organización política a la ciudadanía y por los cuales cobra una contraprestación.  d) Los créditos financieros que concierten. e) Los legados.  Todo aporte privado en dinero, que supere <b>diez por ciento (10%)</b> de la Unidad Impositiva Tributaria, se realiza a través de entidades del sistema financiero.  Los aportes privados en especie y <b>los que no superen el diez por ciento (10%) de la Unidad Impositiva Tributaria</b> , se efectúan mediante recibo de aportación, que contiene la valorización del aporte y las firmas del aportante y el tesorero o tesorero descentralizado de la organización política o el responsable de campaña, según corresponda. <b>La entidad bancaria debe identificar a los que efectúen depósitos, retiros y transferencias en la cuenta de una organización política.</b>  La entidad bancaria debe identificar adecuadamente a todo aquel que efectúe aportes o retiros de la cuenta.  <b>Estas disposiciones son exigibles desde la etapa previa a la convocatoria al proceso electoral.</b>  Los ingresos de cualquiera de las fuentes establecidas en el presente artículo se registran en los libros contables de la organización política.
<b>Artículo 30-A. Aportes para candidaturas distintas a la presidencial</b>  Cada aporte en efectivo o en especie que recibe el candidato para una campaña electoral, en el caso de elecciones congresales, regionales, municipales y para el Parlamento Andino, de cualquier persona natural o jurídica, no debe exceder de las sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por aportante. Las organizaciones políticas adoptan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta disposición.  De conformidad con el artículo 34 de la presente ley, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, quien tiene la obligación de entregar los informes de ingresos y gastos de sus respectivas campañas electorales.  Cuando el aporte supere una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), este debe hacerse a través de una entidad financiera. En este caso, el responsable de campaña del candidato debe informar sobre el detalle del nombre de cada aportante, la entidad bancaria utilizada y la fecha de la transacción a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Cuando se trate de aportes en especie, estos deben realizarse de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 30 de la presente ley.  Los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el reglamento correspondiente, con copia a la organización política. Esta información financiera es registrada en la contabilidad de la organización política.  El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña.	Derogar

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 30-B. Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales</b>  Las organizaciones políticas que integran una alianza electoral, dentro de los quince días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de organizaciones políticas para participar en un proceso electoral, informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial que han aportado a la alianza que conforman.	<b>Artículo 30-A.- Aporte inicial y actividad económico-financiera de las alianzas electorales</b>  Los <b>partidos políticos</b> que integran una alianza electoral informan a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el monto inicial aportado a la alianza, <b>en el plazo que establezca la Oficina Nacional de Procesos Electorales</b> . También informan la procedencia de los fondos.  (...)
<b>Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas</b>  Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:  a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras. d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación. f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos o terrorismo. La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.  Asimismo, las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.  En el caso previsto en el literal f), el Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario, y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere dicho literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en el literal f), quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe.  No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.  Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.	<b>Artículo 31. Fuentes de financiamiento prohibidas</b>  Las organizaciones políticas no pueden recibir aportes de ningún tipo provenientes de:  a) Cualquier entidad de derecho público o empresa de propiedad del Estado o con participación de este. b) Confesiones religiosas de cualquier denominación. c) Personas jurídicas con fines de lucro, nacionales o extranjeras. d) Personas jurídicas nacionales sin fines de lucro. e) Personas naturales o jurídicas extranjeras sin fines de lucro, excepto cuando los aportes estén exclusivamente destinados a la formación, capacitación e investigación. f) Personas naturales condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada, o con mandato de prisión preventiva vigente por delitos contra la administración pública, tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, tala ilegal, trata de personas, lavado de activos, terrorismo o <b>crimen organizado</b> . La prohibición se extiende hasta diez (10) años después de cumplida la condena.  El Poder Judicial debe informar mediante un portal web de acceso partidario y de la <b>Oficina Nacional de Procesos Electorales</b> , y bajo responsabilidad, las personas a las que se refiere <b>este</b> literal. Asimismo, el Poder Judicial debe remitir a las entidades del sistema financiero la relación de las personas comprendidas en <b>este</b> literal, quienes no deben admitir los depósitos y transferencias de tales personas a favor de organización política alguna. En caso de que la entidad financiera autorice dicha transferencia o depósito, se exonera de responsabilidad a la organización política que lo recibe. No es de responsabilidad de la organización política la recepción de aportes de personas naturales que no estén identificadas en dicho portal web.  Asimismo, las organizaciones políticas no pueden recibir aportes anónimos de ningún tipo.  <b>g) Fuente anónima o si se desconoce su origen</b>  Salvo prueba en contrario, los aportes no declarados por las organizaciones políticas se presumen de fuente prohibida.  <b>Estas prohibiciones son permanentes e incluyen el periodo previo a la convocatoria al proceso electoral.</b>  <b>Los candidatos no pueden recibir donaciones directas de ningún tipo, sino con conocimiento de la organización política por la que postulan y según los límites y prohibiciones regulados en la presente ley.</b>
<b>Artículo 32.- Administración de los fondos del partido</b>  La recepción y el gasto de los fondos partidarios son competencia exclusiva de la Tesorería. A tales efectos, deben abrirse en el sistema financiero nacional las cuentas que resulten necesarias. El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.	<b>Artículo 32.- Administración de los fondos de la organización política</b>  La recepción y el gasto de los fondos partidarios son <b>competencia y responsabilidad exclusiva de la tesorería</b> . A tales efectos, <b>las organizaciones están obligadas a abrir una cuenta</b> en el sistema financiero nacional según las disposiciones que establezca la <b>Oficina Nacional de Procesos Electorales</b> . <b>Esta cuenta no está protegida por el secreto bancario y es supervisada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales</b> .  El acceso a dichas cuentas está autorizado exclusivamente al Tesorero, quien es designado de acuerdo con el Estatuto, junto con un suplente. El Estatuto podrá establecer adicionalmente el requisito de más de una firma para el manejo de los recursos económicos.

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 33.- Régimen tributario</b> El régimen tributario aplicable a los partidos políticos es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.	<b>Artículo 33.- Régimen tributario</b> El régimen tributario aplicable a las <b>organizaciones políticas</b> es el que la ley establece para las asociaciones. No obstante ello, quedan exceptuados del pago de los impuestos directos.
<b>Artículo 34. Verificación y control</b> 34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, conforme a los estatutos y normas internas de la organización. 34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, a través de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios. 34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. 34.4. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de cuatro (4) meses contados desde la recepción de los informes señalados en el párrafo precedente, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, aplica las sanciones previstas en la presente ley. Vencido dicho plazo, no procede la imposición de sanción alguna. 34.5. Para el caso de las elecciones congresales y de representantes ante el Parlamento Andino, de las elecciones regionales y elecciones municipales, en el caso de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde, los candidatos acreditan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales a un responsable de campaña, que puede ser el candidato mismo, si así lo desea. El responsable de campaña tiene la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, proporcionando una copia a la organización política. Las infracciones cometidas por estos candidatos o sus responsables de campaña no comprometen a las organizaciones políticas a través de las cuales postulan. 34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda. 34.7. La Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales puede requerir a las organizaciones políticas solo la información que por ley se encuentran obligadas a llevar, sin que por ello se amplíen los plazos establecidos en el presente artículo. 34.8. Los organismos electorales no pueden establecer a nivel reglamentario exigencias adicionales a las expresamente señaladas en la presente ley. 34.9. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica en particular, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas durante 3 años contados desde la conclusión del proceso electoral. En dicho supuesto, la Oficina Nacional de Procesos Electorales debe entregar dicha información en un plazo máximo de 30 días calendario una vez concluido el proceso electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales no entrega información sobre los aportantes a ninguna entidad pública ajena al Sistema Electoral durante los procesos electorales, salvo por mandato del Poder Judicial.	<b>Artículo 34. Verificación y control</b> 34.1. Las organizaciones políticas deben contar con un sistema de control interno que garantice la adecuada utilización y contabilización de todos los actos y documentos de los que deriven derechos y obligaciones de contenido económico, <b>de acuerdo a lo previsto en la presente ley y a lo regulado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales</b> . 34.2. La verificación y el control externos de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas corresponden a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. 34.3. Las organizaciones políticas presentan ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo de seis (6) meses contados a partir del cierre del ejercicio anual, un informe de la actividad económico-financiera de los aportes, ingresos y gastos, en el que se identifique a los aportantes y el monto de sus aportes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. La Oficina Nacional de Procesos Electorales podrá requerir información adicional a las organizaciones políticas para que presenten una relación del detalle de aportes y demás información que considere pertinente. 34.4. La Oficina Nacional de Procesos Electorales, vencido el plazo de presentación de informes y dentro del plazo de seis (6) meses, se pronuncia, bajo responsabilidad, sobre el cumplimiento de las obligaciones financieras y contables dispuestas y, de ser el caso, dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador previsto en la presente ley. 34.5. Las organizaciones políticas presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de las aportaciones/ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece los plazos de presentación, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral. En el caso de las elecciones internas, la organización política consolida los informes de los postulantes y los remite a la Oficina Nacional de Procesos Electorales en un plazo no mayor de sesenta (60) días desde la realización de las elecciones internas. 34.6. Solo se considera válida la información económico-financiera que las organizaciones políticas presenten ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales, suscrita por el representante legal y por el tesorero titular y/o suplente, respectivamente, con inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Políticas. 34.7. En el caso de que la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) se encuentre realizando una investigación sobre una persona natural o jurídica, podrá solicitar información sobre su posible participación como aportante de alianzas u organizaciones políticas. En dicho supuesto, la organización política y la Oficina Nacional de Procesos Electorales deben entregar dicha información en un plazo máximo de treinta (30) días calendario una vez que se haya solicitado. 34.8. La Oficina Nacional de Procesos Electorales requiere información a entidades públicas y privadas, para la supervisión del financiamiento de las organizaciones políticas, las que deben entregarse bajo responsabilidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica la relación de las entidades que incumplen con remitir la información solicitada. 34.9 La Oficina Nacional de Procesos Electorales establece y regula mecanismos para el registro, uso y envío de la información financiera a través de sistemas informáticos basados en las tecnologías de información y comunicación. 34.10 En caso de que la Oficina Nacional de Procesos Electorales advierta indicios de la presunta comisión de delitos, pone en conocimiento del Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
<b>Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad</b> Los partidos políticos, los movimientos de alcance regional o departamental y las organizaciones políticas de alcance provincial y distrital llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones.” Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas.	<b>Artículo 35.- Publicidad de la contabilidad</b> Las organizaciones políticas llevan libros de contabilidad en la misma forma que se dispone para las asociaciones en los que se registra la información económico-financiera referiente al financiamiento público directo, así como la referida al financiamiento privado, para ser reportados a la Oficina Nacional de Procesos Electorales. Los libros y documentos sustentatorios de todas las transacciones son conservados durante diez años después de realizadas éstas. La Oficina Nacional de Procesos Electorales publica en su portal institucional la información financiera presentada por las organizaciones políticas, así como los informes técnicos que emite.

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 36. Infracciones</b></p> <p>Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.</p> <p>a) Constituyen infracciones leves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La recepción de aportaciones recibidas o los gastos efectuados que se realicen a través de una persona de la organización política distinta al tesorero nacional o tesorero descentralizado.</li> <li>2. Cuando no se informe, hasta 14 días calendario después de abiertas, sobre las cuentas abiertas y activas en el sistema financiero.</li> <li>3. Cuando no se informe ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales los datos del tesorero nacional y los tesoreros descentralizados, hasta 14 días calendario después de su designación e inscripción definitiva en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.</li> <li>4. Cuando no se presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral, en el plazo señalado en la presente ley.</li> <li>5. Cuando las organizaciones políticas que integran una alianza electoral no informen a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en el plazo previsto, sobre su aporte inicial a la alianza electoral.</li> <li>6. No llevar libros y registros de contabilidad o llevarlos con un retraso mayor a sesenta (60) días calendario.</li> <li>7. Cuando los aportes en especie, realizados a la organización política, que no superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias no consten en el recibo de aportación correspondiente.</li> <li>8. El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.</li> </ol> <p>b) Constituyen infracciones graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando las organizaciones políticas no presentan los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como sobre los gastos efectuados durante la campaña electoral, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en la presente ley.</li> <li>2. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes mayores a los permitidos por la presente ley.</li> <li>3. Cuando las organizaciones políticas no presenten su información financiera anual en el plazo previsto en el artículo 34 de la ley.</li> <li>4. Cuando los incumplimientos que generaron sanciones por infracciones leves no hayan sido subsanados en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</li> <li>5. Cuando no se expidan los recibos de aportaciones correspondientes, en el caso previsto en el literal a) del artículo 30 de la presente ley.</li> <li>6. Cuando los aportes en especie que superen cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias realizados a la organización política no consten en documento con firmas, que permita identificar al aportante, la fecha de entrega del bien, derecho o servicio, o su precio o valor de mercado, de ser el caso.</li> <li>7. Cuando las organizaciones políticas reciban aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.</li> </ol> <p>c) Constituyen infracciones muy graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando hasta el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, las organizaciones políticas no presenten los informes sobre las aportaciones e ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados durante la campaña electoral o la información financiera anual.</li> <li>2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</li> </ol>	<p><b>Artículo 36.- Infracciones</b></p> <p>Constituyen infracciones los incumplimientos por parte de las organizaciones políticas de las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves.</p> <p>a) <b>Constituyen infracciones leves:</b></p> <p>No contar con una cuenta en el sistema financiero.</p> <p><b>Carecer de un Tesorero con poderes vigentes inscrito en el Registro de Organizaciones Políticas del Jurado Nacional de Elecciones.</b></p> <p><b>No tener libros contables actualizados. Se consideran que no están actualizados si el retraso es mayor a tres (3) meses.</b></p> <p>b) <b>Constituyen infracciones graves</b></p> <p>No expedir el recibo de aportaciones recibidas en efectivo o en especie conforme a lo previsto en el artículo 30 de la presente ley.</p> <p><b>No informar sobre la relación de los participantes de las actividades proselitistas.</b></p> <p><b>Recibir aportes en efectivo superiores al diez por ciento (10%) de una Unidad Impositiva Tributaria fuera del sistema financiero.</b></p> <p><b>No llevar libros de contabilidad.</b></p> <p><b>No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones leves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</b></p> <p>c) <b>Constituyen infracciones muy graves</b></p> <p><b>Recibir aportes o efectuar gastos a través de una persona distinta al tesorero titular o suplente o tesorero descentralizado de la organización política.</b></p> <p><b>No presentar los informes sobre los aportes e ingresos recibidos, así como los gastos efectuados durante la campaña, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.</b></p> <p><b>En el caso de una alianza electoral, no informar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales sobre el aporte inicial de las organizaciones políticas que la constituyen.</b></p> <p><b>Recibir las organizaciones políticas aportes mayores a los permitidos por la presente ley.</b></p> <p><b>Incumplir con presentar la información financiera anual en el plazo previsto en la presente ley.</b></p> <p><b>Recibir aportes de fuente prohibida, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la presente ley.</b></p> <p><b>Contratar, en forma directa o por terceras personas, propaganda electoral de cualquier modalidad en radio o televisión.</b></p> <p><b>Utilizar el financiamiento público directo para fines diferentes a los señalados en la presente ley.</b></p> <p><b>No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales</b></p>

Texto vigente	Texto propuesto
<b>Artículo 36-A. Sanciones</b>  El Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, previo informe de su Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, impone las sanciones siguientes:  a. Por la comisión de infracciones leves, una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).  b. Por la comisión de infracciones graves, una multa no menor de treinta y uno (31) ni mayor de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En el caso de la infracción prevista en el artículo 36, inciso b, numeral 2, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.  c. Por la comisión de infracciones muy graves, una multa no menor de sesenta y uno (61) ni mayor de doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y la pérdida del financiamiento público directo.  En caso de disolución de la alianza, la sanción se extiende a las organizaciones políticas que la integran. Las resoluciones de sanción pueden ser impugnadas ante el Jurado Nacional de Elecciones en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación. Contra lo resuelto por el Jurado Nacional de Elecciones no procede recurso alguno.  Las resoluciones que emita la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en aplicación de la facultad sancionadora prevista en el presente artículo, deben estar debidamente motivadas, identificar la conducta infractora y ser notificadas al tesorero, tesorero descentralizado o responsable de campaña, según corresponda, y al personero de la organización política. Asimismo, deben otorgar plazos razonables para la regularización de la infracción cometida, de ser el caso.	<b>Artículo 36-A.- Sanciones</b>  (...) Las multas impuestas a las organizaciones políticas por las infracciones a las normas sobre financiamiento son cobradas coactivamente por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.  Las multas impuestas constituyen recursos directamente recaudados de la Oficina Nacional de Procesos Electorales.
<b>Artículo 36-B. Sanciones a candidatos</b>  Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente.	Derogar
<b>Artículo 36-C. Efecto de las sanciones</b>  Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambio de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.	<b>Artículo 36-C.- Sanciones políticas</b>  Para que una organización política conforme una alianza electoral, cambio de denominación o realice cualquier acto que modifique su ficha de inscripción, debe acreditar previamente el cumplimiento de las sanciones impuestas.  De verificarse el incumplimiento del pago de la multa por infracciones graves y muy graves por un periodo mayor a seis meses, el Registro de Organizaciones Políticas suspende la inscripción de la organización política; si cumplido un año, persiste el incumplimiento, el Registro de Organizaciones Políticas cancela la inscripción de la organización política.  En caso emplee el financiamiento público directo para finalidades distintas a las previstas en el artículo 29 de la presente ley, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.  Si una organización política contrata directa o indirectamente propaganda electoral en radio y televisión, pierde el derecho a la franja electoral una vez que se verifique la infracción y, en caso se detecte en fecha posterior a la elección, pierde el financiamiento público directo correspondiente al año siguiente.

Texto vigente	Texto propuesto
	<p><b>Artículo 36-D.- Sanciones a personas jurídicas diferentes a las organizaciones políticas</b></p> <p>36-D.1. Si una persona jurídica incumpliendo el artículo 31 de la presente ley aporta, de manera directa o indirecta, a una organización política, incurre en infracción grave.</p> <p>36-D.2. Si un medio de comunicación de radio o televisión difunde propaganda electoral distinta a la contratada como financiamiento público indirecto incurre en infracción grave.</p> <p>36-D.3 Si una entidad pública o privada no entrega la información solicitada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de conformidad con el artículo 34 de la presente ley, incurre en infracción grave.</p>
<b>Artículo 39.- Publicidad política contratada</b>	<p><b>Artículo 39.- Propaganda electoral en medios distintos a radio y televisión</b></p> <p>La propaganda electoral en medios distintos a la radio y televisión debe hacerse en igualdad de condiciones para todas las organizaciones políticas. Los precios no pueden ser superiores a los precios efectivamente cobrados por la difusión de publicidad comercial. El medio debe informar los precios a la Oficina Nacional de Procesos Electorales, dentro de los treinta (30) días calendario después de la convocatoria a elecciones. Remite también, a pedido de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, información sobre los servicios contratados por las organizaciones políticas en periodo electoral.</p>
<b>Artículo 40. Duración y frecuencia de la publicidad contratada en períodos electorales</b>	<p>Derogar</p>
40.1. Solo puede contratarse propaganda electoral en radio y televisión desde los sesenta hasta los dos días calendario previos al día de la elección.	
40.2. El tesorero nacional y los tesoreros descentralizados de la organización política son los únicos autorizados para suscribir contratos de propaganda electoral con los medios de comunicación o empresas de publicidad exterior en favor de los candidatos en el caso de las elecciones presidenciales y congresales. Para el caso de las elecciones regionales y municipales, puede contratarla el responsable de campaña.	
40.3. La contratación de propaganda electoral con los medios de comunicación o centrales de medios debe realizarse en igualdad de condiciones.	
40.4. De conformidad con el artículo 39 de esta ley, no se puede establecer precios superiores al promedio cobrado a privados por la publicidad comercial en los últimos dos años, en el mismo horario de difusión. Igual criterio rige para la propaganda contratada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.	
40.5. La información necesaria para la supervisión del cumplimiento de esta disposición es remitida por los medios de comunicación a la Oficina Nacional de Procesos Electorales dos días calendario después de la convocatoria al proceso electoral correspondiente, para su publicación en su portal institucional y remisión a las organizaciones políticas.	
40.6. En elecciones generales, la organización política y el candidato, a través de su tesorero nacional o tesoreros descentralizados, pueden contratar hasta cinco (5) minutos diarios en cada estación de radio y televisión de cobertura nacional.	
40.7. En el caso de elecciones regionales o municipales, las organizaciones políticas y sus candidatos inscritos en los departamentos del país pueden contratar propaganda electoral, a través de los responsables de campaña hasta un (1) minuto diario en cada estación de radio y televisión de su jurisdicción. El incumplimiento de esta limitación acarrea responsabilidad exclusiva del candidato.	
40.8. Los medios de comunicación pública y privada deben enviar, a solicitud de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, un consolidado con toda la información respecto a los servicios contratados en periodo electoral en favor de las organizaciones políticas y los candidatos.	
40.9. Las organizaciones políticas o candidatos no pueden contratar ni aceptar la difusión de propaganda electoral por encima del tiempo que se le haya otorgado a la organización política a la que se le asignó el mayor tiempo de franja electoral.	

Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>Artículo 42. Conducta prohibida en la propaganda política</b></p> <p>Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega o promesa de entrega de dinero, regalos, dádivas, alimentos, medicinas, agua, materiales de construcción u otros objetos de naturaleza económica, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.</p> <p>La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.</li> <li>b. Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.</li> </ul> <p>En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.</p> <p>El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor.</p> <p>El Jurado Nacional de Elecciones garantiza el derecho de defensa y al debido proceso, en el procedimiento correspondiente.</p> <p>La propaganda electoral de las organizaciones políticas o los candidatos a cualquier cargo público debe respetar los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Principio de legalidad, por el cual los contenidos de la propaganda electoral deben respetar las normas constitucionales y legales.</li> <li>b) Principio de veracidad, por el cual no se puede inducir a los electores a tomar una decisión sobre la base de propaganda electoral falsa o engañosa.</li> <li>c) Principio de autenticidad, por el cual la propaganda electoral contratada debe revelar su verdadera naturaleza y no ser difundida bajo la apariencia de noticias, opiniones periodísticas, material educativo o cultural</li> </ul>	<p><b>Artículo 42.- Conducta prohibida en la propaganda política</b></p> <p>Los candidatos en el marco de un proceso electoral están prohibidos de efectuar entrega <b>de dinero y regalos como materiales de construcción, enseres del hogar, víveres, u otros bienes</b>, de manera directa, o a través de terceros por mandato del candidato y con recursos del candidato o de la organización política.</p> <p>La limitación establecida en el párrafo anterior no es de aplicación en caso de que:</p> <p>Con ocasión del desarrollo de un evento proselitista gratuito, se haga entrega de bienes para consumo individual e inmediato.</p> <p>Se trate de artículos publicitarios, como propaganda electoral.</p> <p>En ambos supuestos no deben exceder del 0.3% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por cada bien entregado.</p> <p>El Jurado Electoral Especial correspondiente impone una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) al candidato infractor, la misma que el Jurado Nacional de Elecciones cobra coactivamente. <b>En caso de que el bien entregado supere las dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), el Jurado Electoral Especial correspondiente dispone la exclusión del candidato infractor. En caso de que el candidato cometa nuevamente la infracción con posterioridad a que la sanción de multa adquiera la condición de firme o consentida, el Jurado Electoral Especial dispone su exclusión. (...)</b></p>